

RADICACIÓN: 760013110008-2005-00584-00
ALIMENTOS
DTE: FRANCY ELENA JARA JARAMILLO
DEMANDADO: HENRY BELTRÁN AGUIRRE
ALIMENTARIAS: KAROLAYN y ANGELLY BELTRÁN JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía" Correo Institucional j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. **1018**

Santiago de Cali, jueves primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

El señor HENRY BELTRÁN AGUIRRE y sus hijas KAROLAYN y ANGELLY BELTRÁN JARA allegan escritos, solicitando el levantamiento del embargo en el presente proceso, anexando las solicitudes autenticadas en Notaría por las alimentarias, quienes han llegado a la mayoría de edad.

De conformidad con la manifestación realizada por las alimentarias, teniendo en cuenta que se trata de personas mayores de edad, que voluntariamente hacen la solicitud del levantamiento de embargo que pesa sobre el salario del señor HENRY BELTRÁN AGUIRRE, se ordenará el levantamiento del embargo decretado dentro del proceso de alimentos Nro. 2005-00584, que cursó en este despacho, y fue instaurado por FRANCY ELENA JARA JARAMILLO, en su momento representante de las alimentarias, en contra de HENRY BELTRÁN AGUIRRE, en consecuencia se oficiará a la Empresa Transportadora Comercial Colombia S.A. informando lo decidido, a fin que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 016-N del 31 de octubre de 2015.

En virtud de lo anterior el despacho DISPONE:

1. Incorporar los escritos y anexos allegados por el alimentante y las alimentarias, para que obren y consten.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del proceso de alimentos Nro. 2005-584, que cursó en este despacho.
3. Oficiar a la Empresa Transportadora Comercial Colombia S.A. informando lo decidido, a fin que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 016-N del 31 de octubre de 2005.

Notifíquese,

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

GAM/AS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicado: 760013110008-2018-00417-00
Asunto: Sucesión Intestada
Causante: VICTOR FRANCISCO SOLANO ACOSTA C.C. 12.128.959
Herederos: VIDA PIEDAD SOLANO ACOSTA C.C.55.154.304
ALMA LUCIA SOLANO ACOSTA C.C.36.175.558
JHON JAIRO SOLANO ACOSTA C.C.12.131.395
NESTOR FERNANDO SOLANO ACOSTA C.C.12.128.083

INTERLOCUTORIO No. 995
Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020

El apoderado judicial de todos los herederos Dr. GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR quien fue designado como partidador, solicita corregir la sentencia No.300 del 14 de noviembre de 2019, en el cuadro fl.165 vuelto, en los activos MI 370-5491, siendo la correcta 370-87052 con un avalúo de \$194.906.000 y no \$74.897.000.00 que corresponde al inmueble con MI 200-116961 ubicado en Neiva.

Revisada la providencia en mención, observa el despacho que efectivamente existe una inconsistencia en la parte motiva, que puede influir en la parte resolutive de la misma, específicamente en la columna de ACTIVOS en cuanto a las matrículas inmobiliarias de los ítems 1, 2 y 4 que quedaron relacionados en forma trocada, siendo los correctos los siguientes:

HEREDEROS	ACTIVOS	AVALUO	%	VR % C/U HEREDEROS
VIDA PIEDAD, ALMA LUCIA, JHON JAIRO y NESTOR FERNANDO SOLANO ACOSTA	MI 370-87052	194.906.000,00	25%	48.726.500,00
VIDA PIEDAD, ALMA LUCIA, JHON JAIRO y NESTOR FERNANDO SOLANO ACOSTA	MI 200-116961	74.897.000,00	25%	18.724.250,00
VIDA PIEDAD, ALMA LUCIA, JHON JAIRO y NESTOR FERNANDO SOLANO ACOSTA	MI 370-36654	115.299.000,00	25%	28.824.750,00
VIDA PIEDAD, ALMA LUCIA, JHON JAIRO y NESTOR FERNANDO SOLANO ACOSTA	MI 370-5491	165.528.000,00	25%	41.382.000,00
VIDA PIEDAD, ALMA LUCIA, JHON JAIRO y NESTOR FERNANDO SOLANO ACOSTA	SALDO A FAVOR PREDIAL MI 370-5491	5.619.078,00	25%	1.404.769,50
	PASIVOS			
VIDA PIEDAD, ALMA LUCIA, JHON JAIRO y NESTOR FERNANDO SOLANO ACOSTA	PREDIAL MI 370-87052	32.776.317,00	25%	8.194.079,25

Por lo expuesto anteriormente y en aras de sanear la inconsistencia presentada en la sentencia No.300 del 14 de noviembre de 2019, se procederá a corregirla, de conformidad con el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

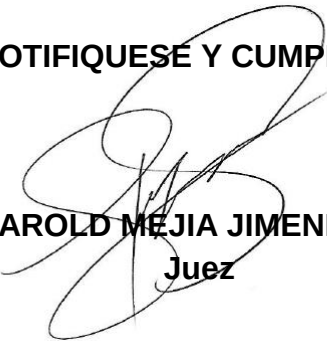
1º.- CORREGIR la sentencia No.300 del 14 de noviembre de 2019, en cuanto a la columna de **ACTIVOS**, específicamente los relacionados en el ítem 1, 2 y 4 del cuadro, el cual quedará así:

HEREDEROS	ACTIVOS	AVALUO	%	VR % C/U HEREDEROS
VIDA PIEDAD, ALMA LUCIA, JHON JAIRO y NESTOR FERNANDO SOLANO ACOSTA	MI 370-87052	194.906.000,00	25%	48.726.500,00
VIDA PIEDAD, ALMA LUCIA, JHON JAIRO y NESTOR FERNANDO SOLANO ACOSTA	MI 200-116961	74.897.000,00	25%	18.724.250,00
VIDA PIEDAD, ALMA LUCIA, JHON JAIRO y NESTOR FERNANDO SOLANO ACOSTA	MI 370-36654	115.299.000,00	25%	28.824.750,00
VIDA PIEDAD, ALMA LUCIA, JHON JAIRO y NESTOR FERNANDO SOLANO ACOSTA	MI 370-5491	165.528.000,00	25%	41.382.000,00
VIDA PIEDAD, ALMA LUCIA, JHON JAIRO y NESTOR FERNANDO SOLANO ACOSTA	SALDO A FAVOR PREDIAL MI 370-5491	5.619.078,00	25%	1.404.769,50
	PASIVOS			
VIDA PIEDAD, ALMA LUCIA, JHON JAIRO y NESTOR FERNANDO SOLANO ACOSTA	PREDIAL MI 370-87052	32.776.317,00	25%	8.194.079,25

2º.- REMITIR por secretaría copia de la presente providencia, el trabajo de partición y la sentencia No.300 del 14 de noviembre de 2019 a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Neiva, para que realicen la inscripción en las matrículas inmobiliarias de los inmuebles antes relacionados.

3º.- NOTIFICAR esta providencia únicamente por estados, teniendo en cuenta que quien solicita la corrección es el apoderado judicial de la totalidad de los herederos del causante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia
Correo Institucional j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020

SENTENCIA No. 115

Proceso: **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
Demandante: **ALEXANDER SALAS CARDENAS C.C. 94.505.396**
Demandado: **LILIANA PATRICIA LOPEZ MOLANO C.C. 66.951.469**
Radicación: **60013110008-2019-00045-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada y escrita por solicitud presentada por las partes, vía correo electrónico institucional el día 29 de septiembre de 2020, en virtud al artículo 278 Numeral 1 del CGP.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

El señor **ALEXANDER SALAS CARDENAS** por intermedio de apoderado judicial, pidió entre otras, que se decrete el Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado con la señora **LILIANA PATRICIA LOPEZ MOLANO**, invocando para tal fin, la causal de divorcio contenida en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil, igualmente que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal originada en virtud el matrimonio, se dé por terminada la vida en común de los cónyuges en cuestión, disponiendo que tendrán residencia y domicilios separados a su elección y cada uno atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos, soportada en los hechos expuestos en la demanda para terminar el vínculo del matrimonio católico contraído en la Parroquia Santa María del Valle de la ciudad de Cali, el día 29 de julio del año 2000, registrado en la Notaria 15 de Cali, dentro del cual se procrearon a SANTIAGO SALAS LOPEZ y MATEO SALAS LOPEZ, (hoy mayor de edad).

Admitida la demanda mediante auto del 08 de febrero de 2019, y notificada personalmente la demandada el día 10 de septiembre del año 2019 (Fl.49 expediente digital), quien, dentro del término de ley, y a través de mandataria judicial da contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de fondo, surtido el trámite respectivo y fijada fecha para la audiencia inicial, como de instrucción y juzgamiento; se allega escrito de convenio suscrito entre demandante y demandada, solicitando se dicte sentencia anticipada

aprobando el mismo. Siendo procedente lo solicitado corresponde al despacho emitir sentencia de plano de conformidad con las normas anteriormente citadas.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar el **CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado entre **ALEXANDER SALAS CARDENAS y LILIANA PATRICIA LOPEZ MOLANO**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el acuerdo presentado por las partes de consuno? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita dado el acuerdo presentado de consuno por las partes, precisamente invocando como causal “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente*” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

De manera que con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaria 15 de Cali (indicativo serial No. 05081728) visible a folio 07 del expediente digital, se acredita que **ALEXANDER SALAS CARDENAS y LILIANA PATRICIA LOPEZ MOLANO**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Santa María del Valle de Cali, procreando a SANTIAGO SALAS LOPEZ y MATEO SALAS LOPEZ (actualmente mayo de edad), (Fls 10 y 11 expediente digital), permaneciendo vigente dicho vínculo hasta la actualidad con la respectiva sociedad conyugal.

De las manifestaciones hechas por los cónyuges en escrito de contrato de transacción, que reposa a folios virtuales precedentes, mismo que se encuentra coadyuvado por sus mandatarios judiciales, se acredita el mutuo consentimiento entre ellos para terminar su vínculo nupcial y respecto a los deberes y obligaciones para con sus hijos SANTIAGO SALAS LOPEZ y MATEO SALAS LOPEZ; acuerdo que en lo pertinente se transcribe a continuación:

...()”**CLÁUSULA PRIMERA:** El señor Alexander Salas Cárdenas y señora Liliana Patricia López Molano acuerdan dar por terminado su Matrimonio Católico celebrado en la parroquia de Santa María del Valle de Cali (Valle) el día 29 de julio de 2000. Dicho matrimonio fue registrado ante la Notaría Quince de Cali (Valle), bajo el indicativo serial 05081728, previa aprobación del señor Juez. **CLÁUSULA SEGUNDA:** La cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas establecida mediante Acta de Conciliación No. 302 aprobada por la Resolución No. 354-2018 de 01 de noviembre de 2018, la Comisaría Quinta de Cali (Valle) fijaron provisionalmente la cuota alimentaria a favor de Mateo Salas López (actualmente mayor de edad) y Santiago Salas López, es la que sigue rigiendo las obligaciones de los señores Alexander Salas Cárdenas y señora Liliana Patricia López Molano. **CLÁUSULA TERCERA:** La Residencia de cada uno de los cónyuges y su sostenimiento propio serán asumidos por cada uno. **CLÁUSULA CUARTA:** Mediante el presente acto, y como consecuencia del acuerdo al que han llegado las partes, la Sociedad Conyugal que los ha unido queda disuelta y en Estado de Liquidación. En consecuencia, y mediante acto posterior a este, las partes procederán a Liquidar la misma. **CLÁUSULA QUINTA:** Que, con las estipulaciones anteriores, conforme a los artículos 154.9, 426, 2472 y 2483 del Código Civil y al artículo 133 del Código de Infancia y Adolescencia, las partes entienden las consecuencias del presente escrito,

y con ello dan aplicación a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso en tanto transan la litis y dan por terminado su conflicto. Asimismo, y en aras a que no haya condena en costas, conforme lo establece el artículo 312 del Código General del Proceso, la parte demandada coadyuva en la petición de no condena en costas... ()”

Ahora bien, dado que se acredita la existencia del vínculo matrimonial y como quiera que de la lectura del acuerdo presentado de consuno por los cónyuges, se deriva que este se encuentra ajustado a derecho, encontrándose facultados para dar por finalizado su vínculo nupcial por la configuración de la causal de divorcio aplicable para finalizar el Matrimonio Católico, esto el cese de los efectos civiles de dicho matrimonio religioso, contemplada en el numeral 9 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el MUTUO ACUERDO, se acogerán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto del Cese de los Efectos Civiles, y la futura relación entre los ex cónyuges sin que medie obligación alimentaria entre ellos, se acogerá en los términos del acuerdo antes presentado, disponiendo la disolución de la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio. Ahora frente a la custodia, cuidado personal, alimentos, y régimen de visitas de los hijos SANTIAGO SALAS LOPEZ y MATEO SALAS LOPEZ, este despacho no emite pronunciamiento, toda vez que las partes en litis, así lo solicitaron al expresar su deseo de continuar bajo las condiciones que ya se habían establecido, a través en el acta de conciliación No. 302 y Resolución 354-2018 de fecha 01 de noviembre de 2018, de la Comisaria 5ª de Familia de Cali; documento que fuere allegado junto con la demanda. (Fls 14 a 16 expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el acuerdo al que han llegado los señores **ALEXANDER SALAS CARDENAS y LILIANA PATRICIA LOPEZ MOLANO**, donde solicitan la terminación del matrimonio por el mutuo acuerdo y las obligaciones y compromisos adquiridos voluntariamente por ellos, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, celebrado el día 29 de julio del año 2000, entre **ALEXANDER SALAS CARDENAS** identificado con C.C. No. 94.505.396 y **LILIANA PATRICIA LOPEZ MOLANO**, identificada con C.C. No. 66.951.469 en la Parroquia Santa María del Valle de Cali e inscrito en la Notaria 15 del Circulo de Cali, bajo el indicativo Serial 05081728, por la causal 9º del Art. 154 del Código Civil.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

CUARTO: Cada ex cónyuge responderá por su propia subsistencia, en consecuencia, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **ALEXANDER SALAS CARDENAS y LILIANA PATRICIA LOPEZ MOLANO**, y en el registro civil de nacimiento de cada ex cónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios.

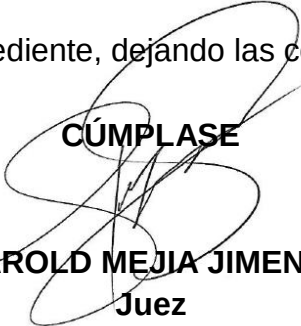
SEXTO: EXPÍDANSE las copias necesarias del presente fallo, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEPTIMO: SIN COSTAS, por haberse conciliado el presente litigio.

OCTAVO: Comuníquese por la secretaria del Juzgado y a través de mensaje de datos, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, teniendo en cuenta que, en el proceso, se decretó medida cautelar de embargo (Folios 30 y 33 expediente digital), sobre el predio distinguido con la M.I. Nro. 370-21785, informándole que tal medida continua vigente, empero cesa la prelación y por ende debe abstenerse de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario, en cumplimiento a lo establecido por la regla 2da del artículo 598 del C. G.P

NOVENO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a las partes en litis, a través de mensajes de datos, dirección de los correos electrónicos aportados para ello, así como a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

DECIMO: ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez



AMPARO DE PROBREZA No. 2020-00086-00

Auto Interlocutorio No. 1024

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho la solicitud de amparo de pobreza promovida por JOHN ABRAHAM BELTRAN TOBON, con el fin de proveer.

La Oficina Judicial, el día 14 de septiembre de los corrientes remite a todos los juzgados de familia de esta ciudad, petición incoada por el señor JOHN ABRAHAM BELTRAN TOBON, donde solicita se informe en que despacho se encuentra radicada su petición de amparo de pobreza presentada en el mes de febrero de 2020. Solicitud que fue atendida el día 21 de septiembre de 2020, por el Secretario del juzgado, dando respuesta al correo electrónico del solicitante, donde se le informa que la solicitud de amparo de pobreza fue inadmitida y rechazada por éste juzgado, en consecuencia, se le orienta que deberá presentar una nueva solicitud a través de los medios electrónicos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El día 21 de septiembre el solicitante señor JOHN ABRAHAM BELTRAN TOBON, remite nuevamente comunicación a la Oficina Judicial, dependencia que la direcciona al juzgado, donde solicita continuar con el proceso de impugnación de paternidad adelantado en contra de YULI TROCHEZ MOSQUERA, con radicado 2020-00086 y se le conceda el amparo de pobreza para la practica de la prueba de ADN.

Para resolver, es preciso indicar que la solicitud de amparo de pobreza con radicado 2020-00086, presentada por JOHN ABRAHAM BELTRAN TOBON, correspondió a este juzgado por reparto del día 3 de marzo de 2020, petición que no cumplía con los requisitos para esta clase de asuntos, siendo inadmitida por auto del 9 de marzo de la anualidad que transcurre y en atención que no fue subsanada se rechazo por auto del 7 de julio de 2020, en consecuencia, no es posible atender favorablemente la petición presentada por el demandante de continuar con el tramite de la solicitud, debiendo adelantar el tramite indicado por el Secretario del Juzgado, en el sentido que deberá presentar una nueva solicitud de amparo de pobreza a través de los medios electrónicos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura o acudir a la Defensoría del pueblo a efectos de que le designen un defensor publico para que en su nombre adelante la acciones que requiere.

Por último, se ordenará por secretaria la remisión del presente auto y de las providencias emitidas en el presente asunto al correo electrónico del solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar la petición presentada por el señor JOHN ABRAHAM BELTRAN TOBON.

SEGUNDO: Negar la solicitud de continuar con el trámite del amparo de pobreza deprecado por el memorialista conforme lo expuesto.

TERCERO: Disponer por secretaria la remisión del presente auto y de las providencias emitidas en el presente asunto al correo electrónico del solicitante john16376148@gmail.com.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g

CONSTANCIA SECRETARIAL 01 de octubre de 2020

Se informa que pasa el presente proceso en la fecha para emitir el correspondiente pronunciamiento, toda vez que revisado el OneDrive del despacho, al presente no se le creo la carpeta digital correspondiente ni reposa información sobre la demanda y anexos presentados en tal espacio digital; asimismo, no hubo seguimiento frente al auto de inadmisión proyectado por el doctor GERARDO ROJAS el día 31 de julio de 2020, publicado en estados del 3 de agosto de 2020, oficial mayor de ese entonces. Igualmente, se debe advertir que tal proceso no fue relacionado dentro de los procesos entregados por la Doctora Diana Carolina Sandoval –secretaria de ese entonces- en la relación de presentada al suscrito, produciendo dificultad advertir la actuación procesal que se encontraba pendiente. Para efecto de la revisión, se crea en la fecha la correspondiente carpeta en el espacio digital “LETRA DIGITAL IVÁN” y se organiza de acuerdo a los protocolos establecidos.



IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES

Secretario



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

CLASE: NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ALICIA GUZMAN
DEMANDADO FREIMAN FABIAN QUNTERO ASCANIO
RADICADO: 760013110008 2020-00151-00
AUTO: 1023

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020

Se encuentra a despacho el presente proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, formula da a través de apoderado judicial por ALICIA GUZMAN en contra FREIMAN FABIAN QUNTERO ASCANIO de aquel, con el fin de proveer sobre el acto procesal siguiente y a la revisión de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada. Para el efecto, se tiene que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 637 del 31 de julio del 2020, por lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del C.G.P, se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **ARCHÍVESE** las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Declaración de Unión Marital de Hecho
Auto Interlocutorio No. 1006
Rad. 760013110008-2020-00185-00

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020

Se encuentra a despacho el presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por CLAUDIA JANNETH ORTIZ SALAZAR, en contra de OMAR FIERRO, con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la demanda incoada. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio No. 856 del 04 de septiembre de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 30 de 2020. Al despacho el presente expediente digital, informándole que, en el término para subsanar la presente demanda, la parte actora con memorial del 15 de septiembre de 2020, solicita el retiro de la misma, antes del rechazo por no haberla subsanado (Providencia notificada en estados web el 08 de septiembre de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

CANCELACION DE PATRIMONIO

Demandante: OMAR LUGO OSPINA
Demandado: LUZ MARINA MENDOZA OSPINA
Radicado No. 760013110008-2020-00192-00
Auto Interlocutorio No. 1007

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que dentro del término de ejecutoria de la providencia que inadmitió la presente demanda, la parte actora solicito el retiro de la demanda.

Así las cosas, y en virtud del artículo 92 del C.G.P, se autoriza el retiro de la demanda, indicándose que siendo una demanda presentada de manera digital no procede la entrega física de documentos, los cuales, en mensajes de datos, siempre estarán en cabeza de la parte interesada.

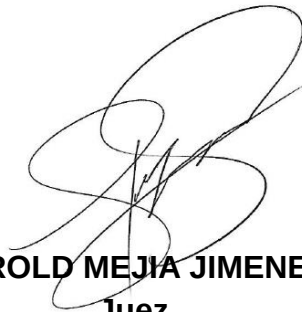
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda promotora de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, adelantado por OMAR LUGO OSPINA, a través de apoderado judicial, contra LUZ MARINA MENDOZA OSPINA, indicándose que siendo una demanda presentada de manera digital no procede la entrega física de documentos, los cuales fueron remitidos a este juzgado en mensaje de datos, por tanto, los documentos físicos siempre estarán en cabeza de la parte interesada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Harold Mejía Jiménez, sobre un fondo blanco.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DEFENSOR ICBF
DEMANDADO: JOHN EDISSON RENGIFO OYONE
RADICACIÓN: 76001311000820200022300
Auto: 1109

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 111 del 02 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: RICARDO HORACIO MATEUS ACERO
MADRE: GINETH ELENA MAYA APARICIO
RADICACIÓN: 76001311000820200022800
Auto: 1002

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 111 del 02 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: IVONNE CASTRO SANCHEZ

Ddo: HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ

Radicado No. 760013110008-2020-00234-00

Auto Interlocutorio No. 1014

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por IVONNE CASTRO SANCHEZ a través de apoderado judicial, contra HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.; tampoco indica la causal o causales de divorcio a invocar en la demanda.
- 2.-En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron las causales de divorcio que se pretenden invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 4.- El acápite de notificaciones, es insuficiente, toda vez que se aporta dirección tanto de la parte demandante como del apoderado, sin especificarse a qué localidad pertenecen. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P); ni se aportan direcciones de correos electrónicos de las partes, en virtud a lo establecido por artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5.- No se acredita que simultáneamente al presentar la demanda, se haya enviado físicamente la misma, con sus respectivos anexos. (inciso 4 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020).
- 6.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el numeral 5 del acápite de pretensiones, se solicita ordenar al demandado al pago de cuotas alimentarias pactadas; a través del trámite de demanda ejecutiva de alimentos con medidas cautelares; pretensión excluyente y que debe tramitarse por un procedimiento diferente. (Números 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por IVONNE CASTRO SANCHEZ a través de apoderado judicial, contra HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.